

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0322 00

Se encuentra el expediente al Despacho con la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, la cual se encuentra dirigida a que previo a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, se le permita a los extremos de la Litis presentar sus alegatos de conclusión, so pena de incurrir en causal de nulidad, debiendo precisar frente al particular que tratándose de la figura prevista en el artículo 278 del C.G.P., el legislador de manera alguna previó que para tal fin debiera agotarse la totalidad del trámite correspondiente, si en cuenta se tiene que, a la misma puede darse aplicación en cualquier etapa del proceso, así como, tampoco se estableció que a efectos de que dicha actuación resultara válida debían escucharse las alegaciones finales de las partes.

Aunado a ello, habrá de recordarse el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, en torno a dicho tópico en los siguientes términos:

“cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

(...)

¹ Estado Electrónico del 10 de noviembre de 2022

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición.

(...)

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición.

(...)

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición.”²

Dadas las anteriores consideraciones, evidencia el Despacho que la actuación adelantada dentro del presente asunto, se ajusta en un todo a la normatividad aplicable al caso en concreto y en tal sentido no hay lugar a acceder lo solicitado por la parte demandada.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, expediente 47001-22-13-000-2020-00006-01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc5c85fc9ece31e4045d8c680dc0d8e95ced28106ba2c7499d0150a0a41ba3**

Documento generado en 09/11/2022 06:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>